Comodoro Rivadavia, cuatro de febrero de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados “MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA EN AUTOS: “D. R. N. c/ C. M. R. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) Expte. Nro. 1.139/05 s/ INCIDENTE”, Expte. Nro. 16.667/2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 347/007).
I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la Municipalidad Local a fs. 35/37, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto obrante a fs. 135/136 que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el Oficio Nro. 531/07 e impuso multa de $25 por día de retardo a partir del vencimiento del plazo inicial. Rechazado el primero fue concedido el segundo a fs. 291.
Señala la recurrente que el objeto de reclamación radica en el informe elaborado por la Dirección operativa de Saneamiento y Fiscalización Ambiental respecto de nota de fecha 27 de noviembre de 2002, habiéndose informado en debida forma el 25 de agosto de 2006 que la mencionada dirección no pudo ubicar la nota que se solicita. Entiende que el requerimiento fue contestado por lo que no se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia de la sanción.
Asimismo señala que tratándose de administración pública resulta inaplicable multa alguna como así también la disposición contenida en el art. 403 del CPr.
Considera violatorio del derecho de propiedad, de defensa e igualdad el apercibimiento dispuesto y hecho efectivo aun antes de evaluar la totalidad de las contestaciones e informes producidos en cumplimiento de lo ordenado.
Efectúa reserva del caso federal.
A fs. 294/295vta., el actor contesta el traslado conferido solicitando el rechazo del recurso en atención a que la propia impugnante ha reconocido no haber dado cumplimiento a la rogatoria judicial lo cual además surge de los reiterados oficios diligenciados en autos.
II.- Preliminarmente, cabe señalar que si bien la resolución que hace efectivo un apercibimiento contenido en otra que se encuentra firme no es susceptible de recurso de apelación, en el caso, no puede desconocerse el derecho del recurrente a cuestionar que se encuentren efectivamente configuradas las condiciones fijadas en una intimación para hacer efectivo el apercibimiento allí contenido, extremo éste que en sí mismo no se encuentra abarcado por la firmeza que resulta de la previa intimación y por ello mismo, no puede válidamente sustraerse al conocimiento de la alzada por la vía del recurso de apelación.
Aclarado lo anterior, a fines de examinar la existencia de los requisitos exigidos para la aplicación de la sanción conminatoria impuesta en el caso, se hace necesario examinar los antecedentes de la causa.
En tal dirección cabe señalar que el actor inicia demanda por daño moral que le provocó la denuncia de un grupo de vecinos de Km. 14 en referencia a su propiedad sita en dicha zona, mediante una nota dirigida al intendente municipal de fecha 27 de noviembre de 2002 y una publicación periodística.
Ofreció como prueba documental en poder de terceros -entre otras- los expedientes tendientes a regularizar la situación de Unión Vecinal de Km. 14 (ver fs. 40vta.) obrantes en la Dirección de Asociaciones Vecinales del Municipio y el reconocimiento de firmás de los demandados con relación a la mencionada nota de fecha 27/11/02 (fs. 41). Notificada la requerida –Municipalidad- a fs. 51/52, indicó que en la Secretaría de Servicios a la Comunidad se encuentra a disposición el legajo y antecedentes presentados por la “Asociación Vecinal Km. 14” (fs. 62).
Mediante Oficio Nro. 432/06 diligenciado el 26 de abril de 2006 (fs. 65), se requirió la remisión de tales antecedentes y en especial, el original de la nota resultando indispensable para cumplimentar la prueba de reconocimiento de firma ofrecida y prevista para los días 15 de mayo y 1 de junio de 2006 y del Expte. administrativo Nro. 812/02.
El 12 de mayo y ante la falta de cumplimiento de lo requerido, se dejaron sin efecto las audiencias señaladas fijándose nuevas para los días 31 de julio y 11 de agosto (fs. 69). Mediante Oficio Nro. 743/06 se reiteró la solicitud el 13 de junio de 2006 y nuevamente se dejaron sin efectos las audiencias señaladas para el reconocimiento de documental fijándose nuevas para el mes de septiembre (fs. 75).
Se libró el Oficio 995/06, diligenciado el 8 de agosto, intimando al Municipio a que en el término de 20 días conteste el requerimiento bajo apercibimiento de comunicar el incumplimiento al Ministerio de Gobierno y Justicia.
El 25 de agosto se recepcionó la contestación del oficio 995/06 (fs. 163) acompañando copia del legajo de la asociación vecinal Km. 14 (fs. 80/162), Expte. Administrativo 812/02 (Reservado en Caja Fuerte del Tribunal bajo el Nro. 3055). Respecto del original la nota de fecha 27 de noviembre de 2002 se informa que fue enviada a la Dirección Operativa de Saneamiento y

Fiscalización Ambiental y menciona como adjuntado, un informe elaborado por la misma pero no lo acompaña.
En atención a ello, se intimó la remisión de tal informe bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias y comunicar el incumplimiento a la Justicia Penal (fs. 278), notificado mediante Oficio 531/07 el 16 de mayo de 2007. Frente al incumplimiento se efectivizó el apercibimiento y se impuso multa de $25 diarios desde el vencimiento del plazo inicial, que es objeto de impugnación. Tal decisión fue notificada el 10 de Agosto (fs. 289 y vta.).
No obstante, con anterioridad, el 2 de agosto se recepcionó el informe elaborado por la Subsecretaría de Medio Ambiente del que surge que ignora la existencia de la nota y la imposibilidad de hallarla, dando cuenta que la misma fue remitida a la Subsecretaría de Servicios Públicos, desde donde se solicitó la intervención de Saneamiento Ambiental sin que se pueda constatar si esta última efectivamente recibió la misma y emitió el informe.
III.- En cuanto a la improcedencia de la multa por retardo en el cumplimiento de las mandas judiciales que le fueran impuestas a la apelante, se observa que la misma fue aplicada por la tardanza de aquella para su realización y dentro de las facultades que el ordenamiento le confiere al juez como director del proceso (arts. 34 inc. 5 y 37 del CPr.) y no como esgrime la recurrente, por no ser del agrado de la contraria la contestación efectuada (fs. 35 vta. últ. párrafo).
En tal sentido, el art. 37 del CPr., faculta a los magistrados a la aplicación de sanciones conminatorias, no sólo a las partes, sino también a terceros, como medio compulsivo otorgado a los jueces para que sus mandatos sean acatados, doblegando con ellas la voluntad renuente del constreñido a su cumplimiento, presuponiendo su aplicación como condición esencial la existencia de una decisión pendiente que se pretende hace efectiva (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales", tomo.II A, p. 719, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1994).
Que en el caso, advertido por el juzgado el incumplimiento de lo manifestado por la propia requerida, en sentido de haber remitido el informe que sobre la nota del 27 de noviembre de 2002 habría efectuado la Dirección Operativa de Saneamiento y Fiscalización Ambiental y encontrándose debidamente notificada de la intimación y apercibimiento de la aplicación de la multa, el Municipio evacuó y acompañó el informe después de vencido el término de veinte días conferido mediante oficio Nro. 531/07. En efecto, el mismo, atendiendo el día de su diligenciamiento (16/5/07 fs. 280vta.) vencía el día 15 de junio de 2007 siendo contestado recién el día 2 de agosto de 2007.
Tales aseveraciones permiten señalar el desacierto de la recurrente cuando pretende haber cumplido en tiempo y forma con el requerimiento y hacen procedente la multa impuesta desde el vencimiento del plazo inicial, esto es a partir del día 16 de junio y hasta el día del cumplimiento de la manda.
Debe tenerse en cuenta que la sanción conminatoria es la imposición judicial de una condena pecuniaria que afecta al deudor mientras no cumpla lo debido o no justifique total o parcialmente su proceder (art. 37 in fine del CPr.).
Si bien no es dable achacar falta de colaboración al ente municipal, habida cuenta que los anteriores requerimientos fueron contestados en tiempo, el cumplimiento en debida forma que invoca no es tal, pues respecto al requerimiento del informe omitido al contestar el oficio Nro. 955/06 que además resultaba ser reiteratorio en segundo término, no fue cumplimentado sino hasta el día 2 de agosto de 2007 en que dio finalmente cuenta de que no se puede hallar la nota por lo que la sanción impuesta resulta procedente.
Y todo ello, claro está sin perjuicio de la reprochable conducta por negligente del Municipio, y cuyas consecuencias perjudiciales para la acción del actor, sólo podrán ser merituadas en la sentencia definitiva y su resarcimiento a través de la vía procesal correspondiente.
Asimismo, cuadra recordar al recurrente que conforme hemos señalado anteriormente –Sent. Interl. Nro. 5/00; 134/01; 189/99- que: "La circunstancia del carácter de organismo estatal no mengua la autoridad de los jueces para aplicar sanciones, ya que sería irrisorio que aquellos carecieran de los medios conducentes para obtener el acatamiento de sus decisiones y tuvieran que consentir impávidos el menosprecio de sus pronunciamientos (arg. CAp, San Isidro, 23/11/89, causa 50.143, reg. 557, Fenochietto-Arazi, "Cód. Procesal", tomo. I, p. 173., Ed. Astrea, Bs.As., 1993, en igual sentido CSJN, 27/2/90 DJ 1990-2-241; CNFed. Civ. Com. Sala I, 7/11/96 LL 1997-C-615).
Es que: "Las prerrogativas del Estado no constituyen un obstáculo insalvable para el cumplimiento de los mandatos judiciales; de ahí que las sanciones conminatorias constituyen mecanismo idóneo para la consecución de este objetivo, especialmente cuando se trata de una obligación de hacer" (CNFContencioso-Admnistrativo, Sala I, 21/9/89, JA, 1990-II-454).
Ello, a tal punto es así, que en el orden nacional, la ley 25488 derogó el art. 399 del código adjetivo que establecía, para el caso de retardo injustificado, una diferenciación entre entidades

publicas y privadas inscribiéndose en una línea de pensamiento que pretende enarbolar la eficacia y responsabilidad del Estado.
Por los motivos expuestos, debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto en subsidio y ha de ser confirmada la resolución apelada.
IV.- Las costas, atento el principio objetivo de la derrota y sin que se encuentre mérito para apartarse de él, se imponen a la vencida (art. 68 del CPr.), procediéndose a efectuar las regulaciones de honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria (art. 14 de la ley 2.200, t.o. ley 4.335) teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,
R E S U E L V E:
1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 35/37 y en consecuencia, confirmar el auto de fs. 282 (552 del principal).
2)Costas de la Alzada al recurrente vencido, conforme lo señalado en el considerando respectivo.
3)Regúlense los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia, al Dr. M. A. T. M. en el dos por ciento (2%) de los honorarios que le correspondan en la anterior instancia por el trámite de juicio principal y los de la Dra. M. X. P. en el uno y medio por ciento (1,5%) de la suma que por estos honorarios le corresponda al letrado de la parte actora.
4)Regístrese, notifíquese y devuél-vase.
La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).
Fdo.:
Marta Susana Reynoso De Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez De Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 08 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS